

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y 01038/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fechas tres y cuatro de abril de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignaron los números de folios 00008/TEXCALTI/IP/2017 Y 00009/TEXCALTI/IP/2017, mediante las cuales señaló lo siguiente:

00009/TEXCALTI/IP/2017

"PROCEDO D CONCURSO EN EL QUE LA COMPAÑIA GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE CV. GANO CONCURSO DE LA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES EN EL CARACOLPOR UN MONTO DE 473130.00 Y EL PROCESO PARA SELECCIONAR A LOS BENEFICIADOS" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

Eva Abaid Yapur

Página 2 de 44

Recurso de Revisión:

01037/INFOEM/IP/RR/2017 y

01038/INFOEM/IP/RR/2017

Acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

00009/TEXCALTI/IP/2017



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

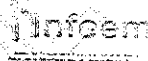
Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00009/TEXCALTI/IP/2017

IMPRESA EN FONTO
VERIFICADA EN FONTO



AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN

TEXCALTITLÁN, México a 02 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/TEXCALTI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información, por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico con el nombre 0009 NOTIFICACION.pdf, el cual contiene la siguiente información:

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Texcaltitlán, Estado de México, a 28 de Abril de 2017.
No. Oficio: UDIMT/031/2017

C. [REDACTED]
PRESENTE:

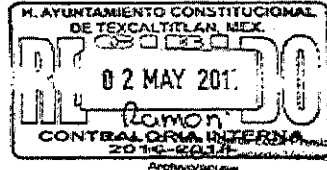
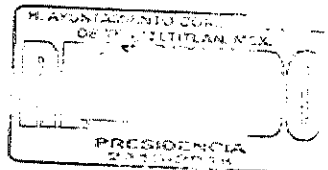
Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 00009/TEXCALTI/IP/2017, recibida por esta dependencia de fecha 04 de Abril de 2017, dirigido al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

PROCEDO D CONCURSO EN EL QUE LA COMPAÑIA GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE CV. GANÓ CONCURSO DE LA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES EN EL CARACOLPOR UN MONTO DE 473130.00 Y EL PROCESO PARA SELECCIONAR A LOS BENEFICIADOS

Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 4.9 de su reglamento; la solicitud se turnó al Sujeto Habilitado de la Dirección de Administración, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información, por lo que:

RESULTANDO:

- 1.- En fecha 04 de Abril de 2017, se recibió la solicitud de Información presentada por el C. [REDACTED] por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.
- 2.- Se remitió oficio al sujeto habilitado, Director de Obras Públicas y Desarrollo Social, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información.
- 3.- Mediante oficio el sujeto habilitado Obras y Desarrollo Social contestaron en el oficio PMT/DDU Y OP/00508/2017, PMT/DS/0022/2017., Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivó este acto.

Avenida Benito Juárez No. 1, Colonia Centro, C.P.51670. Texcaltitlán, Estado de México, Tels: 01 (716) 263-53-24 y 263-60-59.
www.texcaltitlan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

4.- Una vez analizada la respuesta del sujeto habilitado, se integro expediente para atender la solicitud del C. [REDACTED] y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; *al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información.*

SEGUNDO: Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la solicitud del C. [REDACTED], se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, se desprende que el C. [REDACTED], solicita información relativa a:

PROCEDO D CONCURSO EN EL QUE LA COMPAÑIA GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE CV. GANO CONCURSO DE LA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES EN EL CARACOLPOR UN MONTO DE 473130.00 Y EL PROCESO PARA SELECCIONAR A LOS BENEFICIADOS

CUARTO: Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información y con base a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes términos y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición en:

Es preponderante precisar que la solicitud plantea los siguientes requerimientos:

PROCEDO D CONCURSO EN EL QUE LA COMPAÑIA GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE CV. GANO CONCURSO DE LA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES EN EL CARACOLPOR UN MONTO DE 473130.00 Y EL PROCESO PARA SELECCIONAR A LOS BENEFICIADOS

C. P. Lic. Zelia Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Valdez Hernández - Contralor Municipal
Archivado

Recurso de Revisión:

01037/INFOEM/IP/RR/2017 y

01038/INFOEM/IP/RR/2017

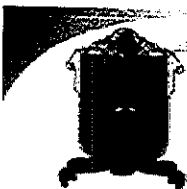
Acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que:

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través de su Unidad de Transparencia le proporciona la información solicitada:

- El proceso de concurso fue invitación restringida y la modalidad se determina en base a los montos máximos de adjudicación establecidos en el Presupuesto de egresos del Estado de México para el ejercicio 2016
- Para la selección de beneficiarios de los cuartos adicionales, se realizó proceso de verificación de familias vulnerables de muy bajos recursos, así mismo se realizó estudio socioeconómico en los hogares de paraje El caracol.

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

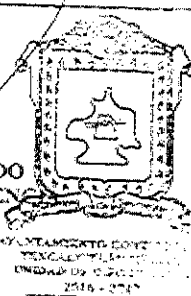
SEGUNDO: El C. [REDACTED] podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 5.6. De su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la página Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Notifíquese al solicitante.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

FERNANDO ALDAR RUBIO RICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c. p. Lic. Zola Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Valdez Hernández - Contralor Municipal
Archivado

Recurso de Revisión:

01037/INFOEM/IP/RR/2017 y

01038/INFOEM/IP/RR/2017

Acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

00008/TEXCALTI/IP/2017



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

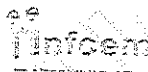
Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
NO SE PUEDE VER EL ARCHIVO

IMPRESIÓN DE LA SOLICITUD
Versión: 1.0.0



AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN

TEXCALTITLÁN, México a 02 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00008/TEXCALTI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información, por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO

Recurso de Revisión:

01037/INFOEM/IP/RR/2017 y

01038/INFOEM/IP/RR/2017

Acumulados

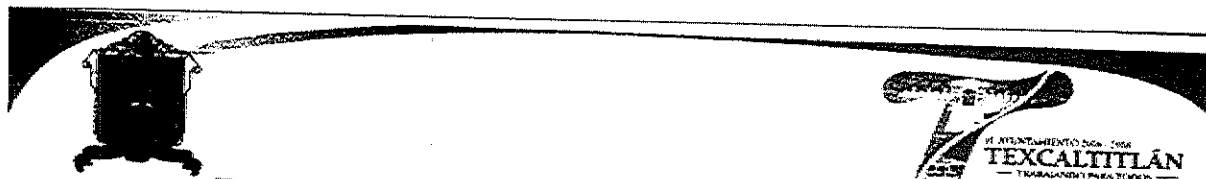
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico con el nombre *NOTIFICACION 0008.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Texcaltitlán, Estado de México; a 28 de Abril de 2017,

No. Oficio. UDIMT/050/2017

C. [REDACTED]
PRESENTE:

Por medio del presente hago de su conocimiento que en atención a su solicitud de información No. 00008/TEXCALT/IP/2017, recibida por esta dependencia de fecha 03 de Abril de 2017, dirigido al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mediante el cual solicita acceso a la información siguiente:

COMO GANO EL GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE C.V. LA LICITACION PARA LA COMPRA DE CISTERNAS CON UN COSTO DE 1,471,600.01, Y COMO FUERON SELECCIONADOS LOS BENEFICIARIOS

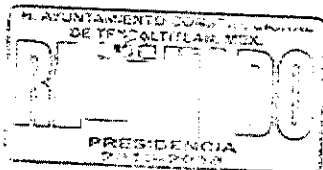
Con fundamento en el artículo 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7 Fracción IV, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 4.9 de su reglamento; la solicitud se turnó al Sujeto Habilitado de la Dirección de Administración, con el objeto de que fuera localizada y verificara la publicidad de la información, por lo que:

RESULTANDO:

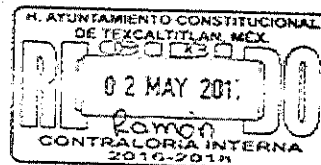
1.- En fecha 03 de Abril de 2017, se recibió la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] por ser sujeto obligado de la ley en la materia, previamente establecido en el presente.

2.- Se remitió oficio al sujeto habilitado, Director de Obras Públicas y Desarrollo Social, con el objeto de que fuera localizada, verificada y entregada la información.

3.- Mediante oficio el sujeto habilitado contesto en el oficio PMT/DDU Y OP/00508/2017. Bajo este orden de ideas este Sujeto Obligado, integro el expediente en el que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de la solicitud que motivo este acto.



C.c. p. Lic. Zola Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Valdez Hernández - Contralor Municipal
Archivo/acuse



Recurso de Revisión:

01037/INFOEM/IP/RR/2017 y

01038/INFOEM/IP/RR/2017

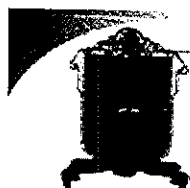
Acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

4.- Una vez analizada la respuesta del sujeto habilitado, se integro expediente para atender la solicitud del C. [REDACTED] y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; *al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Transparencia del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información.*

SEGUNDO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la solicitud del C. [REDACTED] se encuentra conforme a lo que establecen los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, se desprende que el C. [REDACTED] solicita información relativa a:

COMO GANO EL GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE C.V. LA LICITACION PARA LA COMPRA DE CISTERNAS CON UN COSTO DE 1,471,600.01, Y COMO FUERON SELECCIONADOS LOS BENEFICIARIOS

CUARTO.- Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información y con base a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes terminos y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición en:

Es preponderante precisar que la solicitud plantea los siguientes requerimientos:

COMO GANO EL GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE C.V. LA LICITACION PARA LA COMPRA DE CISTERNAS CON UN COSTO DE 1,471,600.01, Y COMO FUERON SELECCIONADOS LOS BENEFICIARIOS

Una vez que ya se encuentra determinado lo que se está requiriendo de información al respecto se le comunica que:

C.C. p. Lic. Zulema Huerta Loza Presidenta Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Gerardo Valdez Hernández - Contralor Municipal
Archivado

Avenida Benito Juárez No. 1, Colonia Centro, C.P.51670. Texcaltitlán, Estado de México. Tels: 01 (716) 263-53-24 y 263-60-59.
www.texcaltitlan.gob.mx

Recurso de Revisión:

01037/INFOEM/IP/RR/2017 y

01038/INFOEM/IP/RR/2017

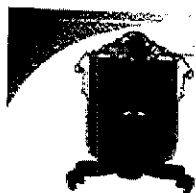
Acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través de su Unidad de Transparencia le proporciona la información solicitada:

- Presentando una propuesta solvente que cumplió con las bases de la licitación, garantizando el cumplimiento del contrato y considerando costos de mercado, y en este caso, se presentaron tres propuestas solventes por lo que se optó por adjudicarlo a la propuesta más baja como se establece en la normatividad aplicable en la materia.
- Para la selección de beneficiarios de cisternas, se identificó la carencia de almacenamiento de agua que hay en los hogares de las familias de la localidad de Chiquientepec, así mismo se realizó un estudio socioeconómico.

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

SEGUNDO: El C. [REDACTED] podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 5.6. De su Reglamento, ante este Sujeto Obligado, mediante formato oficial que podrá obtener en la pagina Web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Notifíquese al solicitante.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor

ATENTAMENTE

FERNANDO ALDAR RUBIO PICHARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c. a: Lic. Zola Huerta Loza Presidente Municipal de Texcaltitlán, Estado de México
Lic. Rogelio Genaro Valdez Hernández, Contralor Municipal
Archevalocura

Avenida Benito Juárez No. 1, Colonia Centro, C.P.51670, Texcaltitlán, Estado de México. Tels: 01 (716) 263-53-24 y 263-60-59.
www.texcaltitlan.gob.mx

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con las respuestas aludidas, el tres de mayo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, los cuales fueron registrados en el SAIMEX y se les asignaron los números de expedientes 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y 01038/INFOEM/IP/RR/2017, en los que expresó como actos impugnados:

01037/INFOEM/IP/RR/2017

"RESPUESTA INCOMPLETA" (sic)

01038/INFOEM/IP/RR/2017

"RESPUESTA INFUNDADA" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

01037/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA ESTA BASADA EN UN DICHO Y NO EN SUSTENTO, SOLICITO SE DEMUESTRE CON LA DOCUMENTACION SOPORTE CON LA QUE DEBERIA DE CONTAR TODO EXPEDIENTE" (sic)

01038/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA CARECE DE SUSTENTO DOCUMENTAL, LA SUPOSICIONES NO SON UNA PRUEBA CONTUNDENTE DE LO SOLICITADO, SOLICITO SEA ANEXADO EL EXPEDIENTE QUE CONTENGA LA INFORMACION SOLICITADA" (sic)

IV. El tres de mayo de dos mil diecisiete, los recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem

SAIMEX

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01037/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 10 de Mayo de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 01037/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes en ambos recursos, LA RECURRENTE no realizó ninguna manifestación para expresar lo que a su derecho conviniera; asimismo se observa que EL SUJETO OBLIGADO no rindió sus informes justificados, como se aprecia en las imágenes siguientes:

Recurso de Revisión:

01037/INFOEM/IP/RR/2017 y

01038/INFOEM/IP/RR/2017

Acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



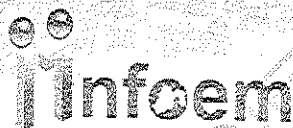
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComEAYS\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00008/TEXCALT/PI/2017
Folio Recurso de Revisión:	01037/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
Fecha	
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
Fecha	
No hay Archivos adjuntos	



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComEAYS\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00008/TEXCALT/PI/2017
Folio Recurso de Revisión:	01038/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
Fecha	
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
Fecha	
No hay Archivos adjuntos	

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete aprobó la acumulación de los expedientes 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y 01038/INFOEM/IP/RR/2017, acordando que la Comisionada EVA ABAID YAPUR, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:*

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;"

(Énfasis añadido)

Asimismo es de señalar que los recursos de referencia fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECORRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**,

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados en la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en ambos recursos, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números 00008/TEXCALTI/IP/2017 y 00009/TEXCALTI/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a la solicitudes de información pública el día dos de mayo de dos mil diecisiete, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA**

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE para presentar los recursos de revisión materia de presente asunto, transcurrió del tres al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día cinco de mayo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el tres de mayo de dos mil diecisiete, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes Recursos y previa revisión de los expedientes electrónicos

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

formados en EL SAIMEX por motivo de las solicitudes de información referidas y de los recursos a que dieron origen, se advierte que LA RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

01037/INFOEM/IP/RR/2017

"PROCEDO D CONCURSO EN EL QUE LA COMPAÑIA GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE CV. GANO CONCURSO DE LA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES EN EL CARACOLPOR UN MONTO DE 473130.00 Y EL PROCESO PARA SELECCIONAR A LOS BENEFICIADOS" (sic)

01038/INFOEM/IP/RR/2017

"COMO GANO EL GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE C.V. LA LICITACION PARA LA COMPRA DE CISTERNAS CON UN COSTO DE 1,471,600.01, Y COMO FUERON SELECCIONADOS LOS BENEFICIARIOS" (sic)

Fue así que, EL SUJETO OBLIGADO en sus respuestas a las solicitudes de información, señaló en lo medular lo siguiente:

01037/INFOEM/IP/RR/2017

El proceso de concurso fue invitación restringida y la modalidad se determina en base a los montos máximos de adjudicación establecidos en el Presupuesto de egresos del Estado de México para el ejercicio 2016

Para la selección de beneficiarios de los cuartos adicionales, se realizó proceso de verificación de familias vulnerables de muy bajos recursos, así mismo se realizó estudio socioeconómico en los hogares de paraje El caracol.

01038/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Presentando una propuesta solvente que cumplió con las bases de la licitación, garantizando el cumplimiento del contrato y considerando costos de mercado, y en este caso, se presentaron tres propuestas solventes por lo que se optó por adjudicarlo a la propuesta más baja como se establece en la normatividad aplicable en la materia. Para la selección de beneficiarios de cisternas, se identificó la carencia de almacenamiento de agua que hay en los hogares de las familias de la localidad de Chiquientepec, así mismo se realizó un estudio socioeconómico.

Ante las respuestas otorgadas, LA RECURRENTE interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, en los que especificó como actos impugnados:

01037/INFOEM/IP/RR/2017

"RESPUESTA INCOMPLETA" (sic)

01038/INFOEM/IP/RR/2017

"RESPUESTA INFUNDADA" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

01037/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA ESTA BASADA EN UN DICHO Y NO EN SUSTENTO, SOLICITO SE DEMUESTRE CON LA DOCUMENTACION SOPORTE CON LA QUE DEBERIA DE CONTAR TODO EXPEDIENTE" (sic)

01038/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA CARECE DE SUSTENTO DOCUMENTAL, LA SUPOSICIONES NO SON UNA PRUEBA CONTUNDENTE DE LO SOLICITADO, SOLICITO SEA ANEXADO EL EXPEDIENTE QUE CONTENGA LA INFORMACION SOLICITADA" (sic)

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo importante referir que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado y **LA RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación.

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, pues de los argumentos vertidos en sus respuestas se desprende que éste cuenta con la información solicitada, ya que da respuesta a las solicitudes de información presentadas por **LA RECURRENTE**, como se verá posteriormente.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información solicitada, razón por la cual, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada en ambos recursos, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, tomando como base las solicitudes de información, las respuestas a ellas, así como los motivos de inconformidad de los escritos de interposición de los presentes recursos, y en virtud de que no rindió sus informes justificados **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante considera que son improcedentes las razones o

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE en los recursos que nos ocupan, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, es de precisar que en las dos solicitudes de información LA RECURRENTE no requirió ningún expediente o soporte documental; como se puede apreciar en las solicitudes de información que se plasman a continuación:

01037/INFOEM/IP/RR/2017

"PROCEDO D CONCURSO EN EL QUE LA COMPAÑIA GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE CV. GANO CONCURSO DE LA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES EN EL CARACOLPOR UN MONTO DE 473130.00 Y EL PROCESO PARA SELECCIONAR A LOS BENEFICIADOS" (sic)

01038/INFOEM/IP/RR/2017

"COMO GANO EL GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE C.V. LA LICITACION PARA LA COMPRA DE CISTERNAS CON UN COSTO DE 1,471,600.01, Y COMO FUERON SELECCIONADOS LOS BENEFICIARIOS" (sic)

Fue así que, atendiendo a las solicitudes de información, EL SUJETO OBLIGADO respondió lo siguiente:

01037/INFOEM/IP/RR/2017

- El proceso de concurso fue invitación restringida y la modalidad se determina en base a los montos máximos de adjudicación establecidos en el Presupuesto de egresos del Estado de México para el ejercicio 2016
- Para la selección de beneficiarios de los cuartos adicionales, se realizó proceso de verificación de familias vulnerables de muy bajos recursos, así mismo se realizó estudio socioeconómico en los hogares de paraje El caracol.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01038/INFOEM/IP/RR/2017

- Presentando una propuesta solvente que cumplió con las bases de la licitación, garantizando el cumplimiento del contrato y considerando costos de mercado, y en este caso, se presentaron tres propuestas solventes por lo que se optó por adjudicarlo a la propuesta más baja como se establece en la normatividad aplicable en la materia.
- Para la selección de beneficiarios de cisternas, se identificó la carencia de almacenamiento de agua que hay en los hogares de las familias de la localidad de Chiquimtepec, así mismo se realizó un estudio socioeconómico.

Conforme a lo anterior, tenemos que respecto al recurso de revisión 01038/INFOEM/IP/RR/2017 la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface en su literalidad la solicitud de **LA RECURRENTE**, ya que de la solicitud se detecta que ésta no requería la entrega de algún documento o expediente, sino más bien, una respuesta, y si bien podríamos decir que se puede tratar de un derecho de petición, también lo es que, **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo dicha solicitud, dándole una respuesta que cumpliera con lo solicitado, ya que **LA RECURRENTE** señaló en su solicitud *"COMO GANO EL GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE C.V. LA LICITACION PARA LA COMPRA DE CISTERNAS CON UN COSTO DE 1,471,600.01, Y COMO FUERON SELECCIONADOS LOS BENEFICIARIOS"* (sic); a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** le respondió que el Grupo Integral de Desarrollo Ecológico Bravo, S.A. de C.V., ganó la licitación para la compra de cisternas, presentando una propuesta solvente que cumplió con las bases de la licitación, garantizando el cumplimiento del contrato y considerando costos de mercado, y que en este caso se presentaron tres propuestas solventes, por lo que optó por adjudicarlo a la propuesta más baja, como se establece en la normatividad aplicable en la materia; asimismo, le señaló que para la selección de beneficiarios de cisternas, se identificó la carencia de

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

almacenamiento de agua que hay en los hogares de las Familias de la localidad de Chiquiuntepec, además de que se realizó un estudio socioeconómico.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión 01038/INFOEM/IP/RR/2017, satisface la solicitud de información de **LA RECURRENTE**, y en consecuencia resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad, en las que señala:

01038/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA CARECE DE SUSTENTO DOCUMENTAL, LA SUPOSICIONES NO SON UNA PRUEBA CONTUNDENTE DE LO SOLICITADO, SOLICITO SEA ANEXADO EL EXPEDIENTE QUE CONTENGA LA INFORMACION SOLICITADA" (sic)

Es así que, se considera que dichas manifestaciones son improcedentes en razón de que las mismas se tratan de nuevas solicitudes de información que no se detectan inicialmente.

En efecto, como se adujo anteriormente, de la solicitud de información señalada se desprende que, **LA RECURRENTE** no requirió ningún expediente o soporte documental respecto de cómo ganó la empresa Grupo Integral de Desarrollo Ecológico Bravo, S.A. de C.V., la licitación para la compra de cisternas, ni el expediente o soporte documental de cómo fueron seleccionados los beneficiarios, y sólo pidió la información respecto de cómo ganó la empresa la licitación y cómo se seleccionaron a los beneficiarios; por lo que de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **LA RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de dicha solicitud de información. Por lo que en términos

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que los recursos de revisión no constituyen un medio válido para solicitar información adicional.

Asimismo, es de aclarar que respecto a la razón o motivo de inconformidad referente a. "...LA SUPOSICIONES NO SON UNA PRUEBA CONTUNDENTE DE LO SOLICITADO..." (sic); la misma resulta improcedente al ser una manifestación subjetiva, además de que las respuestas otorgadas mediante EL SAIMEX, tienen plena validez sin necesidad de que contengan firma del Servidor Público que la emite o cualquier tipo de sello o membrete de la Dependencia, al ser dicha acción de respuesta un acto administrativo realizado por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio 7/09 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes: 0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V. 0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde 2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal 0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal 2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán.”

Así, tenemos que **LA RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso **01038/INFOEM/IP/RR/2017**, cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en dicha solicitud, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Asimismo, por analogía resulta aplicable en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión en estudio presentado por LA RECURRENTE no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por LA RECURRENTE en su inconformidad respecto de los puntos

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que refiere que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno."

Este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada,

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Es pertinente aclarar que, con la presente resolución no se le coarta ningún derecho a **LA RECURRENTE**, ya que se deja a salvo su derecho para que presente una nueva solicitud de información, en la que requiera los expedientes de los procedimientos que a su interés convengan.

Ante tal situación, resulta procedente **confirmar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00008/TEXCALT/2017.

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud de información del recurso 01037/INFOEM/IP/RR/2017 referente a:

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"PROCEDO D CONCURSO EN EL QUE LA COMPAÑIA GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE CV. GANO CONCURSO DE LA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES EN EL CARACOLPOR UN MONTO DE 473130.00 Y EL PROCESO PARA SELECCIONAR A LOS BENEFICIADOS" (sic)

Dicha solicitud a diferencia de la anterior, sí es procedente que se entreguen los expedientes del proceso del concurso en el que la compañía GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. DE C.V., ganó el concurso de la construcción de cuartos adicionales en El Caracol, así como el expediente del proceso para la selección de los beneficiados; lo anterior, en virtud de que al solicitar **LA RECURRENTE** que requería el proceso del concurso para la construcción de cuartos adicionales en El Caracol, así como el proceso para la selección de los beneficiados, el término "proceso", conforme al Diccionario de la Real Academia Española, lo define como:

"Proceso

Del lat. processus.

4. m. Der. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada." (sic)

De lo anterior tenemos que, proceso es el conjunto de actos y trámites que culminan con una resolución fundada y motivada, por lo que en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que al solicitar **LA RECURRENTE** los procesos, lo que quiere es que se le entregue el expediente generado

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para llegar a la determinación de adjudicar en el primero de los casos, a la Compañía GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLOGICO BRAVO, S.A. de C.V., la construcción de cuartos adicionales en El Caracol; y en segundo término el expediente donde conste el proceso para seleccionar a los beneficiados de dichos cuartos.

Por lo tanto, al haber asumido **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta que el proceso de concurso fue mediante invitación restringida, así como que se determinó en base a los montos máximos de adjudicación establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de México para el ejercicio de 2016, y que para la selección de beneficiarios se realizó el proceso de verificación de Familias vulnerables de muy bajos recursos, además de que se realizó un estudio socioeconómico en los hogares de El Caracol, es obvio que cuenta con los expedientes formados con motivos de dichos procesos, por lo tanto, es información que administra, genera y posee en sus archivos, la cual, debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, dicho precepto legal, establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo tanto, este Órgano Garante considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **LA RECURRENTE** el expediente que se generó para adjudicar a la Compañía **GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLÓGICO BRAVO, S.A. de C.V.**, la construcción de cuartos adicionales en El Caracol; así como el expediente que en su caso se haya formado con motivo del proceso para seleccionar a los beneficiados de dichos cuartos, debiendo entregar la información **en versión pública**.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (Sic)

Por lo tanto, la entrega de la información referente al expediente que se generó para adjudicar a la Compañía GRUPO INTEGRAL DE DESARROLLO ECOLÓGICO BRAVO, S.A. de C.V., la construcción de cuartos adicionales en El Caracol, y al expediente que en su caso se haya formado con motivo del proceso para seleccionar a

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los beneficiados de dichos cuartos, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar el tratamiento de Anonimización, el cual permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales, ello conforme a los artículos 4, fracción II, 21, fracción IX y 39, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que literalmente señalan lo siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Anonimización: al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Artículo 21. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:

IX. Los datos personales se sometan de manera previa a procedimientos de anonimización, disociación o seudonimización, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 39. En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales."

Por otra parte, cabe precisar que atendiendo a que la información a entregar se refiere al proceso para seleccionar a los Beneficiarios de un programa social, debe especificarse que el nombre de dichos beneficiarios es un dato que debe ser público, ya que si bien el nombre de una persona es un dato personal, pues a través de él se hace a una persona identificada o identificable, en los casos de los programas sociales, los nombres de los beneficiarios se encuentran ligados con el hecho de que han recibido un beneficio o apoyo gubernamental, que proviene de recursos públicos como parte de programas de desarrollo, es decir, la difusión de los padrones de beneficiarios de los programas sociales, lo que permite a la ciudadanía tener certeza sobre la legalidad de la entrega de dichos recursos públicos.

Ante tal circunstancia, debe considerarse que sólo aquella información contenida en los padrones de beneficiarios de programas sociales que pueda ser utilizada para discriminarlos, puede ser eliminada de la información pública de oficio, no siendo procedente que se suprima el nombre de los beneficiados, el tipo de apoyo o la cantidad con que fueron beneficiados y la periodicidad del mismo, ya que se busca transparentar el ejercicio de los recursos públicos y por lo tanto es prioridad dar a conocer dicha información con el fin de que se constate que, quienes recibieron el beneficio, cumplan con las condiciones económicas, sociales, físicas o de otra índole, para los cuales se instituyó el programa.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, es de interés público dar a conocer la información del padrón de beneficiarios de un programa social, aún y cuando el nombre de las personas se trate de un dato sensible por ser un dato personal, ya que en estos casos se pondera el interés general y en razón de que el padrón alude directamente a la rendición de cuentas a la ciudadanía, en virtud de que con él se constata la adecuada aplicación de los recursos destinados a dichos programas, es por lo que se determina que debe ser considerada como información pública.

En mérito de lo expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, actualizándose la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó incompleta la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad respecto de la solicitud de información número 00008/TEXCALTI/IP/2017, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE respecto de la solicitud de información número 00009/TEXCALTI/IP/2017 por lo que en términos del Considerando Quinto se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se le **ordena** entregar a LA RECURRENTE, vía SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:

"a) El expediente generado con motivo de la invitación restringida para adjudicar a la Compañía Grupo Integral de Desarrollo Ecológico Bravo, S.A. de C.V., la construcción de cuartos adicionales en El Caracol; y

b) El documento o documentos donde conste el proceso para determinar a las personas beneficiadas con la construcción referida.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE**, a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convenga.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01037/INFOEM/IP/RR/2017; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y
01038/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 01037/INFOEM/IP/RR/2017 y 01038/INFOEM/IP/RR/2017 Acumulados.

YSM/LAVA